

ACUERDO N° 14

(Octubre 19 de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO GENERAL DEL TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA.

El Consejo directivo del Tecnológico de Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

- Que el literal b del artículo 13 del acuerdo 03 de 2009 regula las calidades y periodo de los miembros no gubernamentales del Consejo Directivo, entre ellos, el representante de los docentes así: "b) La representación de los docentes será a través de un principal y un suplente, ambos escalafonados, vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, de tiempo completo o medio tiempo con el Tecnológico de Antioquia Institución Universitaria; tendrá como requisito no haber sido sancionados en el ejercicio de sus cargos, estar inscrito en el escalafón docente y no figurar en una de las situaciones administrativas de comisión externa o interna, año sabático o licencia no remunerada. Ambos serán elegidos mediante votación universal, directa y secreta por los docentes escalafonados."
- Que la ley 30 de 1992, en su artículo 74. Señaló: *Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un periodo inferior a un año...*"

Que los docentes ocasionales fueron creados con las siguientes características:

- Su vinculación es transitoria por un término inferior a un año.
- Se les exige dedicación de tiempo completo o de medio tiempo
- No son empleados públicos ni trabajadores oficiales
- Sus servicios se reconocen mediante resolución
- No gozan del régimen prestacional previsto para las otras categorías de servidores públicos.

Que los profesores empleados públicos que no son de libre nombramiento y remoción, los cuales ingresan por concurso, y los profesores ocasionales, son dos categorías distintas, que se originan en necesidades institucionales diferentes, y que se diferencian en cuanto al modo de vinculación y la transitoriedad de la segunda; sin embargo, en ambas se genera una relación de trabajo que como tal

debe sustentarse en el reconocimiento y respeto de los derechos y deberes que para las partes señala la ley, y especialmente la Constitución Política colombiana.

- Que en sentencia C-006 de 1996 la Corte Constitucional expresó sobre los docentes ocasionales: "La realidad de las condiciones de trabajo de los profesores ocasionales, es **similar** a la que presentan los profesores de carrera; ello implica que dicha realidad supere la intención que al parecer subyace en la formalidad que consagra la norma impugnada, referida a que sus servicios se reconocerán a través de resolución, lo que no puede entenderse como razón suficiente para que el patrono, en este caso la universidad estatal u oficial, desconozca las obligaciones que le asisten en una relación de trabajo, diferente a la contratación administrativa, como si lo es la de los profesores catedráticos, a los que se refiere el artículo 73 de la Ley 30 de 1992, y los derechos del trabajador por ser éste ocasional." (negrillas extratexto).
- Que la sentencia C-221 de 1992, de la Corte, al referirse al derecho a la igualdad de los docentes ocasionales, expresó: "Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática."
- Que La Constitución no autoriza el que la condición o las circunstancias particulares del patrono se conviertan en factores de tratos desiguales, en perjuicio de los trabajadores." (Corte Constitucional, sentencia C-51 de febrero de 1995, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.)
- Que los periodos son institucionales y no personales
- En mérito de lo expuesto.

ACUERDA

Artículo primero: Modificar el literal b del Art. 13 del acuerdo 03 de 2009 (Estatuto General), el cual quedará así: b) La representación de los docentes será a través de un principal y un suplente, vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, de tiempo completo o medio tiempo con el Tecnológico de Antioquia –Institución Universitaria-; tendrá como requisito no haber sido sancionado en el ejercicio de sus cargos, y no figurar en una de las situaciones administrativas de comisión externa o interna, año sabático o licencia no remunerada. Ambos serán elegidos mediante votación universal, directa y secreta por los docentes de tiempo completo o medio tiempo.

Parágrafo: En caso de quedar acéfala la representación, se convocará a nuevas elecciones.

Artículo segundo: Contra el presente acuerdo no produce recurso alguno en sede gubernativa.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JESUS ALFONSO JARAMILLO Z.
Presidente



JOHN REYMON RUA C.
Secretario